Expediente: **1154/14**
Carátula: **ALBORNOZ WALTER EDUARDO C/ MANTENIMIENTO TOTAL S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27060397754 - ALBORNOZ, WALTER EDUARDO-ACTOR
90000000000 - MANTENIMIENTO TOTAL S.A., -DEMANDADO
27321346001 - ROBLES, ANA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO
27060397754 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
27329279680 - GIMENEZ, MARIA DE LOURDES-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1154/14

H105025376508

JUICIO: "ALBORNOZ WALTER EDUARDO c/ MANTENIMIENTO TOTAL S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1154/14.

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Albornoz Walter Eduardo c/ Mantenimiento Total S.A. s/ Cobro de Pesos.*" Expte. 1154/14 que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: A fs. 2/5 del expediente digitalizado se apersonó la letrada Robles Ana de Lourdes adjuntando Poder Ad-Litem a fs. 24 del expediente digitalizado para actuar en nombre y representación del Sr. Albornoz Walter Eduardo, DNI: 30.109.784, con domicilio en calle Salta S/N° (Barrio La Florida), Ingenio La Florida, provincia de Tucumán, e inicio demanda en contra de Mantenimiento Total S.A., con domicilio en Pje. Los Lapachos, Esquina Los Pinos Manzana 9 Casa 7 B° Loteo El Sol Las Talitas, provincia de Tucumán, por la suma de $299.343,28 en concepto de (i) haberes marzo 2013, (ii) indemnización por antigüedad, (iii) integración mes de despido, (iv) preaviso, (v) SAC proporcional, (vi) vacaciones proporcional, (vii) SAC s/preaviso, (viii) SAC s/vacaciones, (ix) diferencias de haberes, (x) multa art. 80 LCT, (xi) art. 8 ley 24.013, (xii) art. 15 ley 24.013, (xiii) multa 25.323 y entrega de certificado de certificación de servicios y remuneraciones y en lo que más o menos resulte conforme surge de las acreditaciones a practicarse en autos y que la demandada adeude a su conferente.

Comenzó el relato de los hechos expresando que la accionada es una empresa dedicada al rubro metalúrgico con basta experiencia en brindar soluciones integrales a diferentes ramas del sector industrial. Sostuvo que el actor comenzó a trabajar bajo relación de dependencia de la empresa accionada en 01/09/2008, desempeñándose en forma continua hasta su despido el 09/04/2013,

realizando sus labores en la Mina la Alumbrera y en el taller Metalúrgico de Sarmiento 150 de la ciudad de Alderetes, siendo registrado como categoria Oficial de la UOCRA cuando en realidad cumplía funciones de Oficial Metalúrgico conforme CCT 260/75 de UOMRA, realizando las tareas de soldaduras, manejo y reparación de maquinarias, efectuando tareas similares en mina la alumbrera, laborando de lunes a lunes cumpliendo 12 horas diarias en el taller y el día que la patronal lo requería trabajaba en mina La Alumbrera, percibiendo como remuneración la suma de $21 por hora (cuando cumplía funciones dentro del taller) y con un haber de $28 por hora (cuando cumplía funciones en la mina) montos correspondientes al mes de febrero de 2013.

Sostuvo que a lo largo de la relación laboral la empresa demandada no le entregó recibos de sueldo, salvo cuando en ocasiones excepcionales el trabajador insistía y persistía en su requerimiento .

Expuso que el Sr. Albornoz se desempeñó para la patronal como un buen trabajador cumpliendo siempre con sus tareas con buena fe y como lo establece la ley con solidaridad, eficiencia y colaboración, sin embargo la patronal no se comporto de la misma manera con el actor ya que en fecha 28/03/2013 no le permitió el ingreso a sus tareas habituales. Por ese motivo es que el Sr. Albornoz efectuó el reclamo correspondiente mediante TCL N° 82012258 de 28/03/2013 intimando a la patronal a la debida registración en la categoría de la UOMRA y no como empleado de la construcción como fuera registrado.

Destacó que maliciosamente, mediante carta documento de fecha 06/04/2013 recepcionada por el Sr. Albornoz en fecha 10/04/2013, la patronal rechazó los reclamos efectuados, indicó como fecha de ingreso del actor el 20/09/2008 y sugirió diferentes altas y bajas con distintas fechas, pretendiendo referir asi contratos a plazo fijo aparentemente, aunque no es claro en su posición. Asimismo la demandada intimó (en la única Carta Documento que envió al actor) a que retome sus tareas habituales, pero lo hizo con posterioridad a que se efectuare el despido indirecto ya que según lo expresado con anterioridad, el actor recepciono la carta documento en fecha 10/04/2013 cuando ya en fecha 09/04/2013 se considerara despedido por culpa de la accionada indirectamente. De ello que la intimación efectuada por la empresa es de ningún valor y cabe destacar a su vez que nunca envió otra epístola al actor, efectuando solo amenazas e intentando amedrentar o desviar los reclamos en sus derechos del trabajador. Todo ello con el propósito de no abonar las indemnizaciones que le correspondían al Sr. Albornoz y aparentemente pensando a futuro hacer valer un despido por abandono de trabajo lo que nunca ocurrió.

Sostuvo que el Sr Albornoz intento por diversos medios legales y fehacientes el cobro de las indemnizaciones de ley y todos los rubros que se reclaman en la presente litis no obteniendo resultado y/o respuesta alguna al día de la fecha.

Bajo el acápite “V) EL DISTRACTO” indicó que en fecha 28/03/2013 le remitió TCL N° 82012258 a la patronal, por el cual ante la injustificada negativa a permitirle el ingreso a sus tareas habituales la intimó para que en el plazo de 48 horas aclaren su situación laboral brindándole ocupación efectiva, bajo apercibimiento de injuria grave a sus intereses y considerarse despedido por exclusiva culpa de la patronal. En ese mismo acto intimó plazo ley 24.013 a registrarlo en la categoría oficial metalúrgico, que desempeñaba desde el 01/08/2008, con horarios de trabajo todos los dias del año y todas las horas a disposición de la patronal, otorgándole receso laboral por falta de trabajo en Mina La Alumbrera, donde presto servicios "considerándose vacaciones” y haber quincenal conforme dias que efectivamente le proveían de trabajo a $21 por hora, trabajando 12 horas de lunes a lunes cuando se debían cumplir funciones en Minera La Alumbrera todo bajo apercibimiento Art. 8 a 15 de la mencionada ley e informe a AFIP-DGI.

Sostuvo que en fecha 06/04/2013 la patronal le remitió Carta Documento (que fue recepcionada en fecha 10/04/2013) en la cual rechazó por improcedente y en todas sus partes TCL N° 82012258, negando todos los hechos invocados en la misiva e indicando que según documentación que obra en su poder, se encuentra registrado en la empresa con el cargo de oficial bajo el convenio colectivo de la UOCRA, con librera de fondo de desempleo debidamente autorizada e intervenida por el IERIC, siendo empleado de la firma Mantenimiento Total S.A. prestando servicios en la empresa o en los lugares de trabajo que la misma indicaba. Sostuvo luego que su primer alta laboral data del día 20/09/2008 y baja el día 23/12/2008, con alta laboral nuevamente el dia 29/12/2008. En esa oportunidad intimó a que se presente a su puesto normal y habitual de trabajo el día lunes 08/04/2013.

Expuso que en fecha 09/04/2013 el actor remitió nuevamente TCL N° 82012349 a la patronal en el cual ante falta de respuesta a su intimación se consideraba gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal. En ese mismo acto intimó plazo de 48 horas pago de haberes del mes de Marzo de 2013, diferencias de haberes desde mi ingreso, indemnizaciones de ley, SAC, vacaciones proporcionales, SAC s/ preaviso, SAC s/ vacaciones, preaviso, y demás rubros establecidos por ley y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento Art 80 LCT y pago Art. 8 a 15 ley 24.013 y 25 323. Todo bajo apercibimiento de acciones en contra de la patronal y de su solidaria responsable.

En fecha 11/04/2013 el Sr. Albornoz remitió TCL N° 82012352 a la patronal mediante el cual rechazó carta documento recepcionada el 10/04/2013. En ese mismo acto ratificó su despido por exclusiva culpa de la patronal notificada en fecha 09/04/2013 por TCL N° 82012349, como así también ratificó intimación para el pago de los haberes, diferencias de haberes, indemnizaciones por despido y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento Art. 80 LCT.

Ante ello el actor con total buena fe y sin intenciones a pesar del comportamiento fraudulento de la demandada inició expte administrativo N° 3421/181/A/13 ante Secretaria de Estado de Trabajo de esta Provincia, donde se observa el total desinterés de la accionada, ya que pese a estar debidamente notificada nunca se presentó y nunca mostró por tanto animo conciliatorio alguno, lo que llevó al Sr. Albornoz a solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes vía tramite administrativo y a iniciar la presente litis. Citó el derecho y la jurisprudencia aplicable. Ofreció pruebas. Solicitó aplicación de tasa activa.

INCONTESTACION DE LA DEMANDA Y APERTURA A PRUEBA: a foja 67 se tuvo por incontestada la demanda y se aplicó a ella el apercibimiento dispuesto en el art. 22 del CPL. Se ordenó la apertura a prueba.

APERTURA A PRUEBA: Mediante decreto de fecha 06/03/2018 (adjuntado a foja 75 del expediente digitalizado) se ordenó la apertura de la presenta causa.

REVOCACION DE PODER: mediante escrito de fecha 18/11/2020 la parte actora revocó el poder de la Dra Ana Lourdes Robles y se apersonan como apoderadas del actor la Dra. Ana Cristina Robles y María de Lourdes Gimenez. Mediante decreto de fecha 25/11/2020 se tuvo por apersonadas a las letradas Ana Cristina Robles y María Lourdes Gimenez y se revocó el poder de la letrada Ana de Lourdes Robles.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 10/12/2020 se llevó a cabo por ante este Juzgado la audiencia prevista por el art. 69 CPL a la que asistieron la Dra. Robles Ana Cristina y la dRa María de Lourdes Gimenez apoderadas de la parte actora y el actor Albornoz Walter Eduardo, no así la parte demandada y no habiendo conciliación alguna, e proveyeron las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: El actuario informó el 22/08/2024 sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

ALEGATOS: La parte actora alegó el 02/09/2024 y la demandada no alegó.

AUTOS PARA SENTENCIA: en fecha 17/09/2024 son llamados los autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADJUNTADA POR EL ACTOR.

Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que a foja 67 del expediente digital se tuvo por incontestada la demanda.

Analizando la situación procesal de la parte demandada -examinando el tema desde la óptica de la documentación presentada- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que **ante la falta de negativa categórica de la autenticidad de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos**. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos **debe tenerse el instrumento por reconocido** (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...**determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos** (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que **se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos***" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLANDS.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada corresponde tener por autentica la documentación acompañada por el actor y por recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda (der cargo de foja 51).

II. HECHOS DE JUSTIFICACION NECESARIA.

En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde aclarar que si bien entiendo que es un “hecho no controvertido” (por no haber sido negado) lo que sería la **relación de empleo de la actora** ; no es menos cierto que esa relación constituye **un hecho de “justificación necesaria”** en el sentido de que, más allá de la incontestación de la demanda, **queda a cargo de la parte actora la prueba de la efectiva prestación de servicios** bajo relación de dependencia y que -acreditada ella- tornará aplicable las presunciones legales (de corresponder).

En tal sentido, se considera cuestiones de justificación necesaria, las siguientes:

1. La existencia de la relación laboral entre las partes. En su caso, características de la misma.

2. Eventualmente, el distracto: fecha, causa y justificación.

3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

4. Costas, intereses, planilla y honorarios.

III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En forma previa a ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

III.1. Pruebas de la actora.

III.1.a. Documental: el 19/10/2018 la parte actora ofreció las constancias de autos.

III.1.b.Instrumental-Informativa: En fecha 09/02/2021 la Secretaría de Estado de Trabajo remitió el expediente N° 3421/181-A-2013, en formato digital.

III.1.c. Informativa: El 20/12/2023 el Secretario de organización U.O.M. Seccional Tucumán, Carlos Rene Sandoval remitió escala salariale de septiembre de 2008 a marzo 2013 del CCT 260/75.

III.1.d. Confesional. El absolvente no compareció a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado.

III.1.e. Testimonial: los testigos no comparecieron a la audiencia a pesar de estar debidamente notificados.

IV. PRIMERA CUESTION: Existencia de la relación laboral entre las partes.

IV.1. Aclaración previa. Documentación Laboral.

En forma precedente quedó definido y declarado que la documentación laboral aportada por el actor que atribuye a la demandada se considera auténtica -recibos de sueldo-, como también que se considera auténticos y recepcionados los TCL y CD adjuntados a la causa que tienen al demandado como destinatario.

Así también, se declararon reconocidos y suscriptos por el accionante los recibos de haberes adjuntados por el demandado.

Por lo tanto, y continuando con el examen del caso, se analizaran las probanzas rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58, 88 y Cctes. del CPL), y arts. 33, 34, 40, 308 y Cctes. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

IV.2. La existencia de la relación laboral.

Determinado lo anterior, este sentenciante puede adelantar que considera que quedó acreditada la efectiva prestación de servicios de la actora a favor de la demandada bajo relación de dependencia, en mérito a la siguiente prueba:

(i) Recibos de sueldo adjuntados por el actor, los cuales fueron declarados auténticos y emanados de la parte accionada (art. 58 y 88 CPL), y que contienen el domicilio laboral y su CUIT. Asimismo, los instrumentos contienen los datos del accionante -nombre y CUIL- y las características del contrato de trabajo.

(ii) Mediante carta documento N° CD9717703007 de fecha 06/04/2013 la empresa demandada reconoció la existencia de la relación laboral con el actor al expresar "*De acuerdo a documentación que obra en nuestro poder, **usted se encuentra registrado en la empresa** en el cargo de oficial, bajo el Convenio Colectivo de Trabajo de UOCRA, con libreta de fondo de desempleo debidamente autorizada e intervenida por el IERIC, **siendo empleado de la firma MANTENIMIENTO TOTAL S.A.**, prestando servicios en la empresa en los lugares de trabajo que esta indique. De acuerdo a lo manifestado su primera alta laboral data del día 20/09/2008 y baja el día 23/12/2008; nuevamente tuvo alta laboral el día 29/12/2008 y hasta la fecha sigue en situación de trabajador, abonándose sus salario de acuerdo al convenio citado. Atento el tenor de su telegrama, se intima a presentarse en su puesto normal y habitual de trabajo el día lunes 08 del corriente mes y año bajo apercibimiento de ley. Queda Usted notificado"*.

Efectuada la pertinente valoración de la prueba (recibos de sueldo y carta documento n° CD9717703007 de fecha 06/04/2013), considero acreditada la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia entre las partes litigantes en los términos de los artículos 21, 23 y concordantes de la LCT. Así lo declaro.

IV.3. Determinación del convenio aplicable.

En su demanda el actor manifestó que la accionada es una empresa dedicada al rubro metalúrgico en la cual comenzó a trabajar en fecha 01/09/2008, desempeñándose en forma continua hasta su despido el 09/04/2013, realizando sus labores en la Mina la Alumbrera y en el taller Metalúrgico de calle Sarmiento 150 de la ciudad de Alderetes, siendo registrado en la categoría de Oficial

contemplada en la UOCRA, cuando en realidad cumplía funciones de oficial metalúrgico conforme CCT 260/75 de UOMRA, realizando las tareas de soldaduras, manejo y reparación de maquinarias, efectuando tareas similares en mina la alumbrera, laborando de lunes a lunes cumpliendo en el taller 12 horas diarias en el taller y el día que la patronal lo requería trabajaba en mina La Alumbrera, percibiendo en el mes de febrero del año 2013 una remuneración que ascendía a la suma de $21 por hora cuando cumplía funciones dentro del taller y a la suma de $28 por hora cuando cumplía funciones en la mina. Sostuvo que a lo largo de la relación laboral la empresa demandada no le entregó recibos de sueldo, salvo cuando en ocasiones excepcionales el trabajador insistía y persistía en su requerimiento .

Por su parte, la demandada no contestó demanda.

Así las cosas, y conforme surge de la documentación, el actor prestaba servicios como oficial dentro del régimen de la construcción y percibía sus haberes quincenalmente de acuerdo a lo establecido en la escala salarial para la actividad (ley 22.250 y CCT 76/75).

Planteada así la cuestión, en primer lugar, por el principio tradicional de la carga de la prueba (quien alega un hecho, debe probarlo); el accionante era quien debió acreditar que la actividad principal de la demandada era la de la metalurgia y, en consecuencia, deber haber estado registrado en la misma con el convenio aplicable a la actividad, por haber sido esto último controvertido por la demandada en los términos expuestos ut supra, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del CPCCT -supletorio-. Ello, a fin de convencer a este sentenciante en tal sentido.

Al respecto, nuestra Corte Local -sobre las reglas de la carga de la prueba, a cargo de quién invoca un hecho- ha expresado lo siguiente: *"El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que* ***la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido*** *y que cada parte debe probar* ***el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión****. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel"* (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re: "Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos", Sentencia 1183 del 15/08/2017). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

En el caso, el actor invoca que la actividad principal de la empresa es la "**metalúrgica"**, y sobre dicha base, considera aplicable el CCT 260/75; por lo que recaía sobre el actor la carga de probar los presupuestos de hecho que invoca; esto es, justificar fehacientemente que **la actividad principal de la empresa demandada es la "metalúrgica";** y que por lo tanto, sus empleados debían estar sujetos y registrados bajo el convenio colectivo (260/75).

También, es importante tener en cuenta que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo de cada litigante que se verá beneficiado o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

Como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los "hechos controvertidos" y supone un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

VI.4. Así las cosas, y examinadas las constancias de autos y pruebas producidas, advierto que **no surgen pruebas fehacientes que acrediten la postura asumida por el actor, respecto de que "la actividad principal de la empresa demandada era la metalúrgica" (correspondiendo el encuadramiento**

convencional de sus empleados en base a dicha actividad); y, además, tampoco advierto que existan prueba que justifiquen que la actividad puntual que realizaba el actor consistía en labores de soldador en el marco de actividades propiamente metalúrgicas (de la rama metalúrgica), y no como oficial especializado (soldador) dentro del rubro de la construcción (en obras de construcción).

Lo expuesto, lo concluyo a partir del análisis y examen de las siguientes constancias de autos:

VI.4.a) En primer lugar tengo presente los recibos de pago de haberes, incluso adjuntados por el propio actor, donde se observa que el actor se encontraba adherido a la obra social del personal de la construcción y era categorizado como oficial, siendo ésta una categoría incluida en el CCT 76/75 de los empleados de la contrucción. Esta documentación no fue impugnada, ni observada, por el propio actor, ni ha manifestado que haya reclamado a lo largo de su relación, respecto del encuadre convencional, ni de la obra social a la que estaba adherido; pese a que su relación se había iniciado en el año 2008, hasta el 09/04/2013, fecha de distracto.

Al respecto, entiendo que la conducta del trabajador, a lo largo de toda la relación, aceptando ser tratado y registrado como empleado de la industria de la construcción (conforme surge de los propios recibos), me llevan a concluir que la conducta del trabajador (intentando desconocer su condición de trabajador de la industria de la construcción, que tiene un régimen especial que no podía desconocer), resulta contraria a sus actos propios anteriores; no resultando admisible admitir -en casos concretos como el sujeto a examen- una conducta contradictoria con los actos anteriores, jurídicamente relevantes al no haber impugnado a lo largo de más de 4 años de relación, no ya por el convenio aplicable, sino más puntualmente por estar incluido en un régimen legal como lo es el de la construcción (con todo lo que ello implica), que -lo reitero- tiene características muy especiales, y que el actor no podría desconocer.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"**La teoría de los actos propios, que sanciona la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho y constituye una regla que admite un principio superior del cual deriva el de la buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente"** (Derecho del Trabajo 6, junio 1995, año LV, p.1040). Conforme la teoría de los actos propios a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción a su anterior conducta.- Este Tribunal ha sustentado reiteradamente que "**El contrato de trabajo no sólo es una relación patrimonial, sino también eminentemente ética**, por ser una relación personal, **donde el deber de comportarse de buena fe tiene un particular acento y debe observarse ese comportamiento no sólo en el inicio, durante la ejecución del contrato, sino también a su extinción"** (Art.63 R.C.T. y art. 1198 del Cód. Civil).- Si la actora entendió que **no se le pagaba su remuneración de acuerdo a la categoría profesional que según convenio le correspondía, debió formular una protesta oportuna y la circunstancia de haber percibido sus remuneraciones sin observaciones durante todo el desarrollo de la relación laboral, conforme a la teoría del hecho propio,** o sea el comportamiento, está indicando una voluntad tácita (art. 918 del Cód. Civil: "La expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos, por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos en que no se exija una expresión positiva, o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria") en el sentido de que la retribución se ajustó al referido CCT.108/75 y no a la que tardíamente invoca."* (CAMARA DEL TRABAJO de MENDOZA; autos: "Pietrasanta, Paola Vanesa c/ Osvaldo Italo López"; SENTENCIA del 26 de Noviembre de 2010; Id SAIJ: FA10981263)

La conducta sistemática constituye también una prestación implícitamente debida en todo vínculo convencional, como expresión de un proceder consecuente, sistemático, tendiente a la ejecución de la prestación principal entendida del modo en que es generalmente apreciada en el medio donde hubiera sido celebrado el negocio. Me parece que es un imperativo del sujeto observar un comportamiento coherente como principio básico y en todos los órdenes de sus relaciones no solamente las jurídicas.

Por las razones expresadas, considero que si el trabajador no demuestra **con prueba contundente, certera y acabada que trabajaban bajo dependencia de la parte demandada en autos, con las características laborales señaladas en su demanda** (como empleado de una empresa cuya actividad principal era la metalúrgica, y sus funciones eran propias de dicha actividad, por tanto, ajenas a la

construcción), estaría yendo en contra de la teoría de los actos propios, vale decir que su accionar configura una conducta contraria e incoherente con su pretensión, la cual no puede encontrar amparo en el derecho, al ser contraria al principio más elemental y exigible a todo trabajador, como lo es el de la buena fe.

VI.4.d) En segundo lugar, de las posiciones realizadas por el actor agregadas en el CPA N°4 surge un reconocimiento expreso por parte del actor de que todos los empleados de la demandada se encontraban registrados como empleados de la construcción, cuando en la posición n°8 indicó "Jure el Absolvente como es cierto que Ud. tenía encuadrados a sus trabajadores bajo el régimen de la UOCRA", ya que al haberse referido que todos los empleados de la empresa estaban encuadrados bajo el régimen de la UOCRA, como empleado también se encontraba incluido el Sr. Albornoz, siendo un reconocimiento expreso de ello.

Respecto de la valoración de cada posición, vale la pena insistir en que cada posición, **implica una afirmación y reconocimiento del hecho**, por parte de la "ponente". Sobre el tema, el art. 314 del CPCyC supletorio al fuero en su tercer párrafo, expresamente establece: *"[] **Cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere** []"*. Así, el artículo es claro al determinar que las posiciones realizadas por el presentante, importará un reconocimiento para su parte del hecho que expone la mencionada posición.

De acuerdo a ello, considero que **el propio actor reconoce expresamente que se encontraba registrado en el régimen de la construcción**.

Sobre este tema (valoración de cada posición), calificada doctrina nos enseña que: *"La ley 6176 agregó el tercer párrafo de esta norma, **receptando la doctrina que atribuye responsabilidad al ponente**, quién cronológicamente **comienza confesando el hecho contenido en la posición**. (Fenochietto - Arazi, código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Tomo.2; p.418). Por ello se ha sostenido que **toda posición importa una confesión por parte del ponente**, pues **afirma la existencia de un hecho** aunque luego el absolvente lo negare (Alsina, H. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T° III, p. 346, nota 114). Evidentemente esta disposición **se fundamenta en el principio de adquisición procesal, en virtud del cual las pruebas se adquieren para el proceso, y benefician o perjudican por igual a cualquiera de las partes**"* (Fin de Transcripción. Ver Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Comentado, Concordado y Anotado, Directores MARCELO BOURGUIGNON - JUAN CARLOS PERAL, pagina 1312, apartado 2). Las negritas me pertenecen.

En igual sentido, la Jurisprudencia tiene dicho que: *"El **texto de las posiciones importa la confesión del que las propone**, desde **que cada una de ellas significa la afirmación de un hecho por parte del ponente**, o sea, **el reconocimiento de que ese hecho existe**, aunque el absolvente luego lo negare"* (CSJT, Colque, Federico vs. Bejar Alfredo s/cobro; Sentencia 166 del 16/03/2001).

VI.4.e) Ahora bien, si examinamos la postura de la parte actora, y las pruebas producidas para justificar su posición considero que el actor no ha logrado acreditar que la actividad principal de la empresa Mantenimiento Total S.A. fuese la correspondiente al convenio colectivo que invoca el trabajador (260/75); es decir, que no ha probado fehacientemente que la **actividad principal y el eje de su actividad económica** haya sido la "**actividad metalúrgica**", como para tornar aplicable la convención pretendida; ni tampoco ha probado -ni siquiera se advierte prueba que intente probarlo- que la empresa demandada haya tenido representatividad (representación empresaria), en el marco de la celebración del convenio colectivo 260/75, de la **actividad metalúrgica**; ambas cuestiones, que la parte actora tenía la carga de probar, como base fáctica que sirviera de sustento a su pretensión de aplicar dicho convenio colectivo de trabajo.

Antes de ingresar en el examen de la prueba, me parece importante recordar que -en temas como en que nos ocupa, referido al encuadramiento convencional- Nuestra Corte local ha tenido

oportunidad de expresar lo siguiente: *"**Lo referido al llamado falso encuadre convencional,** a partir de que alega debía aplicarse la regulación prevista para la industria azucarera (CC n° 12/88), y no las correspondientes a los empleados de comercio (CC n° 130/75), debe ser tratado en su procedencia, conjuntamente con la distinción que se intenta entre establecimiento comercial e industrial. Los argumentos en cuanto a que se trata de que debía probarse la realización de tales actividades para otras empresas, aun cuando se dijo que los beneficios emergentes de los convenios colectivos de trabajo deben aplicarse cuando las circunstancias fácticas estén aprehendidas en la normativa individual aplicable, sí aparece como una cuestión jurídica. **Determinar si el actor está incluido o no en un convenio colectivo, se trata de una situación del régimen legal con la natural consecuencia en los rubros por los que la demanda prospera**. Por **una parte con respecto al empleador a los fines de la aplicación de una convención colectiva de trabajo, debe tenerse en cuenta su finalidad económica, distinguiéndose o precisándose incluso, entre lo que constituye su objeto esencial**, y sin duda, la demandada no puede incluirse en el convenio 12/88, cuyo art. 1° expresa que regirá " las condiciones de trabajo y remuneración de los obreros y empleados de la actividad azucarera". Aparece allí además lo que se ha dicho en el sentido de que "**el ámbito de aplicación personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes; ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal una asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad"** (CNTrab., Sala V, 30/3/1990, publicado en DT, 1990-A 1201). De manera que en el caso de autos **no aparece ninguno de los dos elementos que permitan modificar el encuadramiento, desde que la actividad de la demandada no correspondía al convenio azucarero, ni ésta era signataria directa o indirectamente del mismo**. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, ha dicho con fecha 26/12/1994 que "**si no se ha acreditado que la actividad de la empresa fuese la correspondiente al convenio colectivo que invoca el trabajador y tampoco la representatividad de la accionada en ese convenio, es indiferente para su aplicación que el reclamante haya cumplido las tareas previstas en la convención"*** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - in re: "CORDOBA RAMON ANTONIO Vs. PROSER S.R.L. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 553 Fecha Sentencia: 11/08/2004).

Luego de aclaradas y fijadas las líneas directrices referidas, ingresaré al examen de las pruebas de la parte actora.

VI.4.f) De los recibos de sueldo surge que el actor se encontraba adherido al régimen de la construcción, resultando de tal instrumento que el actor se encontraba encuadrado en ese régimen, lo que fue corroborado por la posición del actor en la prueba confesional (CPA N°4), donde el propio Sr. Albornoz reconoció que todos los empleados de Mantenimiento Total S.A. (incluyendo el actor) se encontraban encuadrado bajo el régimen de la UOCRA.

VI.4.g) En definitiva, no encuentro -entre las pruebas producidas por la parte actora- ninguna prueba que acredite -en forma fehaciente, indubitada, y asertiva- que **la actividad principal de la accionada haya sido la actividad metalúrgica**; y no la actividad de la construcción. Por el contrario, considero que efectivamente se ha probado que ésta última (construcción), aparece como la actividad principal de la empresa demandada. Tampoco considero que exista prueba alguna sobre la efectiva participación o representación de la parte demandada, en la negociación colectiva del convenio colectivo de trabajo 260/75; extremos estos, que -al no estar probados- sellan la suerte adversa de la postura de la parte actora.

VI.5. En definitiva, a la luz de todo lo expuesto, considero que no surge acreditado fehacientemente que **la actividad principal de la demandada era la de la metalurgia**. Tampoco se encuentra probado que las tareas realizadas por el Sr. Albornoz (de soldadura, manejo y reparación de maquinarias) -y sobre las cuales tampoco se ha producido pruebas para verificar cuales eran que éste efectivamente realizaba-, eran exclusivas del convenio 260/75 de la metalurgia, ya que en el convenio 76/75 se encuentran previstas las tareas de soldador.

Así, en lectura del mencionado convenio, se desprende que en el punto "II. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN", se encuentran previstos en el punto 28) los "Mecánicos en general, engrasadores, **soldadores (soldadura eléctrica o autógena o de punto eléctrico)**, que actúen bajo relación de dependencia en la empresa constructora".

Dicho esto, mal podría pretender la parte actora determinar que, por haber realizado tareas de soldador, le correspondía estar registrado en el convenio de la metalurgia. Más aun teniendo en cuenta que la empresa de la cual era dependiente se dedicaba al rubro de la construcción, ello en razón de tener a todos sus empleados (incluido el actor) registrados bajo ese régimen, conforme surge de las posiciones del actor.

VI.6. Igualmente, debo insistir en que la pretensión de aplicar el CCT 260/75 que invoca la parte actora, para todo el personal de la demandada, y como involucrado en las diferentes ramas de la actividad metalúrgica, exigía una prueba de la parte actora en el sentido que la parte demandada haya estado representada en la celebración del mencionado convenio colectivo; prueba esta, que no fue rendida.

Para que el convenio cuya aplicación solicita el actor en su demanda le fuera aplicable, el actor -lo reitero- debió probar **que la demandada tenía como actividad principal la de metalurgia, y que había tenido representación (participación), al momento de celebración del convenio colectivo; lo cual no fue acreditado de acuerdo al análisis de las constancias de autos.**

En efecto, en esa línea de razonamiento, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: “Esta Cámara en el fallo plenario “Risso Luis v. Química Estrella SA”, del 22/03/1957 estableció que, **para dirimir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir responder al interrogante acerca de qué convenio colectivo le resulta aplicable a una relación laboral, lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento**, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría cuando la patronal ha estado representada. Entonces resulta indebido aplicar en forma analógica el convenio colectivo que peticiona el demandante a trabajadores que no se hallan comprendidos en él (artículo 16 LCT). Los convenios colectivos no pueden exceder el ámbito material de aplicación y, por ende, no inciden sobre empresas que no estuvieron representadas por entidad alguna en su suscripción.”. “..Ahora bien, la demandada Telecentro SA persigue la aplicación de la Ley 22.250. En este sentido, corresponde que la relación laboral sea encuadrada en la categoría de “Oficial” del convenio colectivo de trabajo n° 76/75 que conforme su artículo 4 regula “la relación de trabajo entre los empleadores y los obreros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias...”. Por ende, la controversia presentada entre las partes en sus respectivos escritos constitutivos del proceso debe ser juzgada en base al aludido régimen legal De acuerdo con el nuevo encuadramiento convencional, corresponde al actor percibir el importe correspondiente al “Fondo de Desempleo” previsto en el art. 15 de la ley 22.250 por el cese de la relación laboral que unía a las partes y la indemnización prevista en el art. 18 de la ley 22.250 por falta de pago y no entrega de libreta de aportes.” (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA VIII - Idaberry, Pedro Ramón Daniel c. Intelcenter Argentina SRL y otros s/ despido SENTENCIA 06/07/2018 - Cita Online: AR/JUR/38427/2018).

En el caso de autos, no se encuentra acreditado que Mantenimiento Total S.A. **es una empresa de metalúrgica**, sino que aparece comprobado que se trata de una **empresa propia de la industria de la construcción,** al ser manifestado por la demandada en la carta documento de fecha 08/04/2013 y al encontrarse reconocida por el actor en la posición n°8 del CPA N°4 y al haberse adherido el actor desde el año 2008 en la obra social del personal de la construcción.

En ese cuadro de situaciones, y pruebas referidas, considero que mal podría quedar comprendido el personal de Mantenimiento Total S.A. dentro del ámbito de representación colectiva de la Unión Obrera Metalúrgica (UOM), y aplicársele el régimen de encuadramiento sindical y convencional pretendido.

Al respecto, Rodríguez Mancini (D.T. 1994-A-212) sostiene *que “a partir de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 14.250 el ámbito de aplicación de una convención colectiva...estará siempre determinado o se puede decir depende de la representación asumida por las organizaciones que han participado en su*

formación". En ese orden de ideas agrega que "La representación patronal...viene ceñida por elementos de orden económico que determinan el ámbito propio de la actividad que representa profesionalmente la entidad que participa del convenio colectivo. Por lo tanto, nos parece que es fundamental para resolver cualquier conflicto en el que se halle en juego el alcance de la representación empresaria, recurrir al examen de cuál es la actividad económica que se ha tenido en cuenta para adjudicar la representación".

En el mismo sentido dice Lorenzetti (Convenciones Colectivas de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, pág. 95), con cita de Deveali que lo que se debe decidir es "a) si las tareas están o no contempladas en la convención de la actividad principal; b) si el empleador ha intervenido directa o indirectamente en la discusión del convenio colectivo que pretende aplicarse. En virtud de esto, nada se opone a que si una representación gremial...pretende regular una actividad..., celebre con las respectivas asociaciones de empleadores una convención. Mientras eso no suceda no es de aplicación el convenio.

Es que a la luz de las pruebas producidas resulta claro que la actividad de la demandada empleadora, es netamente de la industria de la **construcción**, ya que brinda servicios de diversa envergadura atinente a dicha rama.

Consecuentemente, el convenio colectivo aplicable a su personal -siguiendo las líneas directrices trazadas- no puede ser otro que el CCT n° 76/75 conforme al principio básico que emana de la Ley 14.250, de acuerdo con el cual para que un convenio colectivo de trabajo resulte aplicable a un empleador, la actividad de éste debe haber estado representada en la discusión y firma del acuerdo a través de cámaras, centros u otras entidades representativas de sus intereses.

VI.7. En conclusión, si bien era el Sr. Albornoz quien debía probar -conforme el principio de la carga de la prueba- que la demandada tenía como actividad principal la "**actividad metalúrgica**" para poder aplicar el CCT 260/75 pretendido por éste y que sus tareas -que tampoco fueron probadas, ni siquiera mencionadas con exactitud en qué consistían las mismas, sino que lo hizo en términos generales- encuadraban en dicho CCT 260/75; y por lo tanto, entiendo que -conforme al análisis realizado precedentemente- no se encuentra fehacientemente probado que la empresa Mantenimiento Total S.A. tenga como actividad principal la "actividad metalúrgica", sino que -por el contrario- considero que está probado que tiene como tal actividad principal, la de la "**construcción**", conforme surge de las pruebas producidos en la causa (ya examinadas y valoradas).

En otras palabras, considero que no se ha probado que la actividad principal de la demandada sea la "actividad metalúrgica" (en lugar de ser la "construcción", que sí está probada); ni tampoco el actor ha logrado probar que sus tareas normales y habituales (que insisto, ni siquiera las detalló específica y claramente), hayan sido las propias de un empleado de la actividad metalúrgica, y -como tales- ajenas a las que serían las propias de un oficial "soldador" que se encuentra empleado para cumplir dichas dentro de actividades propias de la industria de la construcción; es decir, realizando soldaduras en obras.

En consecuencia, deviene improcedente la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad metalúrgica (260/75), **correspondiéndole su encuadre en el CCT 76/75 y aplicación de la ley 22.250 (propio de la industria de la construcción).** Así lo declaro.

Categoría profesional.

VI.8. Respecto a la categoría, el actor manifestó que realizaba tareas de soldaduras, manejo y reparación de máquinas, correspondientes a la categoría de oficial metalúrgico categoría del CCT 260/75.

VI.9. Por su parte, la demandada no contestó demanda.

VI.10. Así las cosas, habiendo determinado que la actividad principal de la empresa demandada es propia del rubro de **la construcción**, no resulta procedente lo reclamado por el accionante, quién pretende ser categorizado en una categoría profesional propia del CCT 260/75, que -en el caso particular- se considera inaplicable; correspondiendo se mantenga la categorización profesional en la que se encontraba registrado, conforme recibos de haberes ofrecidos como prueba (Oficial Zona A, conforme CCT 76/75).

Por otro lado, la accionada al haberse limitado en decir que el actor realizaba tareas de "soldador, manejo y reparación de maquinarias" sin especificar las tareas realizaba en el taller y en la mina alumbrera, corresponde analizar las probanzas de autos a fin de determinar la categoría en la que debía estar registrado el Sr. Albornoz.

VI.10.a) De la documental adjuntada -la cual se tiene por auténtica y reconocida conforme lo analizado precedentemente respecto a los efectos del art. 88 CPL-, surgen dos recibos de haberes adjuntados a la causa a fs 09/10, surge que al mismo se le liquidaba su sueldo como "**Oficial zona A** ". Dichos recibos no fueron impugnados por el actor a lo largo de la relación laboral, o al menos no existe constancias de ello. Y si bien la falta de impugnación no implica renuncia alguna, no es menos cierto que -por un lado- debe recordarse lo ya expresado sobre los actos propios; y -por otro lado- tampoco se puede ignorar totalmente la conducta desplegada o asumida por cada una de las partes, a lo largo de toda la relación laboral, por una cuestión elemental de seguridad jurídica, más aun teniendo en cuenta el caso particular de autos en donde me encuentro ante una relación laboral de más de 4 años de antigüedad.

VI.11 En definitiva, a la luz de las pruebas producidas en autos, concluyo que el Sr. Albornoz Walter Eduardo se encontraba correctamente registrado en la categoría de Oficial Zona A, conforme CCT 76/75 aplicable a la relación. Así lo declaro.

Jornada laboral

VI.12. Expresó el accionante en la demanda que realizó sus tareas de lunes a lunes cumpliendo 12 horas diarias en el taller y el día que la patronal lo requería trabajaba en mina La Alumbrera. Sin embargo del Expte N°°3421/181-A-213 tramitado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo (agregado en fecha 09/02/2021 en el CPA N°2) en la denuncia manifestó que los horarios de trabajo eran de lunes a lunes 8 horas por día, observándose una evidente contradicción en lo declarado en la demanda y lo denunciado ante la SET.

VI.13. En éste orden de ideas, el CCT 76/75 aplicable a la relación laboral, establece en su arts. 10 y 11, que la extensión normal de la jornada laborable no excederá de 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales y que la jornada diaria normal no podrá exceder de 9 horas.

Dicho esto, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo se **presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo**, no habiendo reclamado -mucho menos probado- las horas extras que habría trabajado el actor, como así también teniendo en cuenta los diferentes horarios manfiestados en la demanda y en la denuncia ante la SET y en mérito al apercibimiento dispuesto a la demandada (art. 60 CPL) por no haber dado su versión de los hechos, considero determinar que el actor se desempeñó en una jornada completa, siendo ésta la de 9 horas diarias y 44 semanales. Así lo declaro.

VI.14. Por todo lo analizado en la presente cuestión, y las cuestiones reconocidas en el punto **I.** de éstos considerandos, corresponde concluir que el Sr. Albornoz Walter Eduardo se desempeñó para Mantenimiento Total S.A., desde el día 29/12/2008 (conforme surge de los recibos de sueldo agregados por el propio actor), desempeñándose en la categoría de Oficial Zona A del CCT 76/75,

en una jornada completa, y hasta el día 09/04/2013 en que el vínculo se dio por concluido por despido directo incausado configurado por la empresa demandada, tomando esa fecha de extinción en razón de no haber informado el correo oficial la fecha de recepción. Así lo declaro.

VII. SEGUNDA CUESTIÓN: Eventualmente, el distracto: fecha, causa y justificación.

V.II.1 El actor manifestó que en fecha 28/03/2013 la empresa demandada no le permitió el ingreso a sus tareas habituales. Por ese motivo es que el accionante efectuó el reclamo correspondiente mediante TCL N° 82012258 en 28/03/2013 y asimismo intimó debida registración ya que el Sr. Albornoz nunca efectuó tareas correspondientes a la construcción sino que otra vez la empresa en fraude a la ley encuadró a sus trabajadores en el régimen de la construcción para no cumplir con las obligaciones a su cargo y asi abonar un salario inferior al que le correspondería abonar si tuviera a sus empleados bien registrados bajo la categoría y régimen correspondiente, que en este caso concreto es el de la UOMRA. Sostuvo que en fecha 06/04/2013 la patronal remitió Carta Documento y que fue recepcionada en fecha 10/04/2013 en la cual rechazo por improcedente y en todas sus partes TCL N° 82012258. En esta oportunidad intimó a que se presente a su puesto normal y habitual de trabajo el día lunes 08/04/2013.

Expuso que en fecha 09/04/2013 remitió nuevamente TCL N° 82012349 y ante la falta de respuesta de la patronal se consideraba gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal en los siguientes términos *"Ante la falta de respuesta a mi intimación me considero gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de Uds. Intimo plazo 48 horas pago de haberes mes de marzo de 2013, diferencias de haberes desde mi ngreso, indemnizaciones de ley, SAC, vacaciones prporcionales, SAC s/preaviso, preaviso, SAC s/vacaciones, SAC proporcional, y demás rubros establecidos pro ley, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de art. 80 LCT. Y pago de arts 8 a15 ley 24013 y 25323. Todo bajo apercibimiento de acciones en su contra y de su solidaria resopnbale MINERA ALUMBRERA LIMITED. QUEDAN USD INTIMADOS Y NOTIFICADOS"*

VII.2. Planteada así la cuestión, cabe destacar que la Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, **no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo**. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que el empleador haya tomado conocimiento de tal hecho, para que se genere el derecho a percibir el fondo.

Así lo estableció la jurisprudencia -que comparto- cuando dijo: *"En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250**, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT**. Se tiene dicho: "Al suplantar la ley 22250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo - hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, **debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente** (conf. Art. 17 1° parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado.- DRES.: TEJEDA - DIAZCRITELLI."* (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2 - LEAL SEGUNDO AURELIO Y OTROS Vs. GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA SRL S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 338 Fecha Sentencia 14/08/2017). Lo destacado me pertenece.

VII.3. Así las cosas, y habiendo el actor notificado el despido mediante TCL de fecha 09/04/2013, recepcionado por el demandado ese día a no haber informe del correo argentino, por lo que corresponde tener por extinguido el vínculo que el actor tenía con la empresa demandada **el día 09/04/2013** conforme a la teoría recepticia imperante en la materia. Así lo declaro.

VIII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

1) Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, art. 8 y 15 de la ley 24.013: habiéndose declarado en tratamiento de la primera cuestión que la relación que existió entre el actor y la demandada Mantenimiento Total S.A. lo fue al amparo del régimen de la Construcción (Ley 22.250), deviene improcedente el reclamo de estos rubros, por cuanto lo mismos encuentran sustentos en la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo declaro.

3) Haberes de marzo 2013, Vacaciones proporcionales y SAC proporcional: corresponde su procedencia en razón de no encontrarse acreditado el pago de los mismos en autos.

4) SAC s/ vacaciones proporcionales: al respecto, considero que el rubro no debe prosperar. Ello, por cuanto -conforme lo explica la jurisprudencia que comparto- el pago de las vacaciones producto del despido, constituye una indemnización (Art. 156 LCT). Por lo tanto, no corresponde tomar ese pago como "salario", y consecuentemente, al no ser salario, no puede llevar implícito el pago de la porción del SAC, que tiene naturaleza salarial. En tal sentido, se ha dicho: "no corresponde el SAC s/vacaciones porque se trata de una indemnización. Al respecto, la jurisprudencia mayoritaria que comparto tiene dicho que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo que no genera sueldo anual complementario (CNTrab. Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/Dellvder Travel S.A. y otro s/despidos")..." (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - CORREA ZANETTAMARIABELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 29/11/2010). Así lo declaro.

5) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *"El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT.* Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una "intimación", la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados *"Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos" Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: "resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)"*.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, no *surgiendo de las constancias de autos, tanto como del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora como documentación original, que la parte actora haya intimado a la entrega de los certificados correspondientes de acuerdo a los parámetros antes citados, considero que* ***corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio***. Así lo declaro.

ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CERTIFICADO DE TRABAJO (ART. 80 DE LA LCT)

Sin perjuicio de lo decidido en el párrafo anterior, cabe resaltar que el actor también reclamó, en forma expresa, la entrega de las certificaciones y documentación prevista en el Art. 80 LCT. Así las cosas, habiendo sido peticionado por el accionante en su demanda, corresponde condenar a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar de la certificación de servicios, y remuneraciones y del certificado de trabajo del actor (art. 80 de la LCT) cuyos datos reflejen las reales características de la relación laboral declarada en esta sentencia (respecto a su jornada completa trabajada), bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

VIII. TERCERA CUESTIÓN: intereses, planilla, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/09/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 30/09/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo

de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para logar el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en u plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a

lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

VIII.2. PLANILLA

Fecha Ingreso29/12/08

Fecha Egreso09/04/13

Antigüedad4a 3m 10d

Categoria CCT 76/75Oficial

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico200hs x $21,99$ 4.398,00

Adic. P/Presentismo$ 879,60

Bruto$ 5.277,60

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Vacaciones proporcionales$ 855

$5277,60 / 25 x 81 ds / 20 ds =

Rubro 2: Sac proporcional$ 1.431

$5277,60 / 365 x 99 =

Total Rubros 1 al 2 en $ al 09/04/2013$ 2.286

Intereses Tasa Pasiva BCRA (09/04/13 al 30/09/24)2501,27%$ 57.190

Total Rubros 1 al 2 en $ al 30/09/2024$ 59.476

Rubro 3: Haberes Marzo$ 5.278

Total Rubro 3 al 31/03/2013$ 5.278

Intereses Tasa Pasiva BCRA (09/04/13 al 30/09/24)2508,42%$ 132.384

Total Rubro 3 al 30/09/2013$ 137.662

RESUMEN

Total Rubros 1 al 2 $ 59.476

Total Rubro 3 $ 137.662

Total Condena en $ al 30/09/2024$ 197.138

VIII.3. COSTAS

Conforme a lo resuelto en la presente sentencia y al criterio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: la accionada por resultar parcialmente vencida cargará con sus propias costas y con el 10 % de las generadas por el actor, debiéndo este cargar con el 90 % de las propias (cfr. arts. 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VIII.4.HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $7.786.727 al 30/09/2024. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $2.336.018.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) A la letrada **ROBLES ANA DE LOURDES** por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en dos de las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $193.111.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 2).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica:***"Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional."***

Además, se debe aplicar también el art. 42 de la misma ley arancelaria, nos dice que los *procesos ordinarios* deben ser divididos, a los efectos regulatorios, en tres (3) etapas. Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo,* para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de las "etapas cumplidas" (Art. 42) **y *de la actuación sucesiva,*** sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 y 42 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta por un lado, la efectiva intervención de los mismos en cada etapa del juicio, como su actuación en forma conjunta. En consecuencia le corresponde la suma de $413.333 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorario sen este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa*."

(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I).

2) A la letrada **MARIA DE LOURDES GIMENEZ.** Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en media etapa del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia le corresponde la suma de $103.333.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1/2 etapa).

3) A la letrada **ANA CRISTINA ROBLES.** Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en media etapa del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia le corresponde la suma de $103.333.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 etapas x 1/2 etapa).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. **ALBORNOZ WALTER EDUARDO**, DNI 30,109,784, con domicilio en villa Ingenio La Florida calle Salta S/N, Localidad La Florida, Dpto de Cruz Alta, en contra de la firma **MANTENIMIENTO TOTAL S.A.**, CUIT 30-70819787-0, con domicilio en Pje. Los Lapachos, Esquina Los Pinos Manzana 9 Casa 7 B° Loteo El Sol Las Talitas, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **$197.138** (pesos ciento noventa y siete mil ciento treinta y ocho) en concepto de haberes mes de marzo 2013, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, pago que deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. En consecuencia, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC s/vacaciones y multa del Art. 80 de la LCT, por lo considerado.

II. COSTAS: según son consideradas.

III. HONORARIOS: A la letrada Robles Ana de Lourdes la suma de $413.333 (pesos cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres);a la letrada María de Lourdes Gimenez la suma de $103.333 (pesos ciento tres mil trescientos treinta y tres), a la letrada Ana Cristina Robles la suma de $103.333 (pesos ciento tres mil trescientos treinta y tres), conforme a lo considerado.

IV. CONDENAR a la demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 del CPL) que reflejen las características del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

V. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con

las previsiones del art. 44 de la ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mi

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.